

COMUNICACIÓN INTERNA

Medellín, 09 de febrero de 2024

PARA MARIA TERESA BERRIO PALACIO
Secretario General

DE JOHN JAIRO GIRALDO GRANDA
Asesor Control Interno

ASUNTO Informe litigios y demandas segundo semestre 2023

Cordial saludo,

En archivo anexo se encuentra el informe de litigios y demandas correspondiente al segundo semestre de 2023 en la entidad.



JOHN JAIRO GIRALDO GRANDA
ASESOR CONTROL INTERNO

Copia a: Dora Maria Alvarez Granados, Luz Amelia Barrios, Ovidio Antonio Buitrago Sierra

Revisó: John Jairo Giraldo Granda

INFORME DE LITIGIOS Y DEMANDAS

PERIODO:

SEGUNDO SEMESTRE

Julio a diciembre

2023

JOHN GIRALDO GRANDA

ASESOR CONTROL INTERNO

TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN

MEDELLIN / ENERO 2024

INFORME LITIGIOS Y DEMANDAS

El Proceso de Gestión Jurídica, está bajo la responsabilidad de la secretaria general de la Entidad, la cual tiene como propósito: *Asegurar el orden jurídico, brindar asesoría y defender los intereses de Terminales de Transporte de Medellín a partir de la normatividad vigente.* Destacándose actividades tales como: Gestionar procesos judiciales, ejercer la función de control interno disciplinario al interior de la entidad, brindar asesoría jurídica a todas las áreas, comunicar el incumplimiento de la normatividad, asesorar y proyectar los actos administrativos, revisar jurídicamente las actuaciones de las etapas precontractual, contractual y liquidación, proyección de las minutas de los contratos de bienes, servicios, y arrendamiento, aprobar pólizas, coordinar la atención de las comunicaciones externas, bajo las decisiones del Comité de Cartera coordinar la realización del cobro pre jurídico y jurídico, y actualizar el marco normativo en conjunto con la entidad según las normas aplicables a esta.

Los procesos jurídicos adelantados para el corte del segundo semestre, se resumen en lo siguiente:

CONSOLIDADO DE PROCESOS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2023					
TIPO DE PROCESO	NUMERO	DEMANDANTE TTM	DEMANDADA TTM	LLAMADO EN GARANTIA TTM	CANTIDAD DE PROCESOS ACTIVOS A DICIEMBRE
Controversias Contractuales	7	5	2	0	7
Acciones de Repetición	1	1	0	0	1
Ejecutivos	9	8	0	0	9
Laborales	51	0	51	0	51
Nulidades	2	0	2	0	
Nulidad y restablecimiento del derecho	3	0	2	0	3
Reparación directa	3	0	3	1	3
Arbitrales	1	0	1	0	0
Cobro coactivo	1	0	1	0	1
Civiles	1	0	0	0	1
Policivos	1	1	0	0	1
Acción Popular	1	0	1	0	1
Sancionatorio	1	0	1	0	1

CONTRACTUALES

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUEENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSION	ESTADO / FALLO
05001233100019980052601*	CONSORCIO PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A. E INVERSIONES LINA MARIA LTDA Y CIA LTDA.	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	1. Terminales suscribió el contrato N° 825-93 con la parte demandante cuyo objeto era la "construcción de los acabados para la terminal del sur". 2. El término para el desarrollo del contrato era de 13 meses y el valor de \$5.075.098.217. Entre las condiciones del contrato se incluía el deber de financiar el 20% del monto del contrato en el término señalado por parte del contratista. 3. Durante el desarrollo del contrato, según la parte demandante, terminales solicitó gran cantidad de obras extra, las cuales no fueron incluidas en las actas. Esto implicó la extensión de la ejecución de la obra de 13 a 18 meses. A su vez, los pagos periódicos por parte del contratante se dieron fuera del tiempo pactado. 4. Especialmente, la parte demandante alega que no se le pagó el costo real de la financiación que, inicialmente, correspondía al 20% del valor total de la obra, generando así un desequilibrio económico del contrato. 5. La sociedad demandante argumenta que el costo real de la financiación fue de \$2.789.273.853; sin embargo, la entidad canceló tan solo \$1.014.566.148, en este sentido, presentó una solicitud de pago por el resto del monto en el mes de octubre de 1996. 6. Terminales, mediante resolución N° 064 de 1997 resolvió negativamente esta reclamación. 6. A falta de acuerdo, se nombraron amigables componedores, quienes no emitieron fallo definitivo en el plazo estipulado y no resolvieron el conflicto. Cada uno emitió concepto sobre el caso.	\$ 1.416.931.214	PENDIENTE
05001333302220150146703- 05001333302220150146702 - 05001333302220150146701 -	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	BLOSS DE JESUS OSORIO LOPERA - BLOSS OSORIO QUIROGA	1. Terminales celebró un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, con los señores Bloss Osorio, Bloss de Jesús Osorio y Judith Chica Quiroga sobre un local comercial situado en Terminales, el 26 de julio de 2010. 2. Dentro del contrato se estipuló un canon de arrendamiento de 1.007.250 pesos. 3. Terminales alega el incumplimiento de dicha obligación. Además, el arrendatario ha realizado reparaciones locativas sin previo aviso y ha incumplido la cláusula 15ª del contrato por cuanto se conoce que ha utilizado el local para el expendio de licores adulterados y contrabando. 4. Pese a los requerimientos para hacer entrega del local comercial se han negado a hacerlo. 5. No se hace uso de la cláusula compromisoria por haber pactado la vía ordinaria en supuestos como el alegado.	\$ 16.536.000	PENDIENTE
05001233300020170233500 05001233300020170233501	SOCIEDAD SOTELO AHUMADA Y CIA LTDA	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	1. Entre el señor Álvaro Sotelo Ahumada y Terminales de Transporte de Medellín se celebró el contrato de arrendamiento de local comercial no. 085-1197. 2. El 13 de marzo de 2008, Terminales de Transporte de Medellín envía comunicado informándole al señor Ahumada de la terminación unilateral del referenciado contrato. 3. El demandante señala que dicha terminación no procedía pues el titular del contrato de arrendamiento es la sociedad Sotelo Ahumada y Cia Ltda. y no el señor Álvaro Sotelo, asimismo alega que tampoco procedía pues la notificación de la terminación unilateral se da en un término de renovación automática del contrato de arrendamiento y que dentro de los periodos de tiempo se ha desarrollado el conflicto ha seguido renovándose. 4. Resalta que, a través de un proceso judicial interpuesto por Terminales de Transporte de Medellín, se le ordenó reintegrar el inmueble objeto de disputa. 5. Que para el 2017 hicieron la entrega del inmueble. 6. Que actualmente hay un nuevo establecimiento de comercio el cual cumple el mismo objeto para el cual lo utilizaba el demandante. 6. Que producto de todo lo anterior se evidencia fraude y mala fe por parte de Terminales de Transporte de Medellín.	\$ 1.003.300.000	POSIBLE

05001333300120190022300* 05001333300120190022301*	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	DIANA JULIETH MORALES HERNANDEZ - LILIANA GUTIERREZ HERNANDEZ	1. El 22 de julio de 2011 terminales de transporte de Medellín S.A. Y las señoras diana Julieth morales Hernández y Liliana maría Gutiérrez Hernández se suscribió un contrato de arrendamiento no. A009 de 2011, sobre el local comercial ubicado en el segundo piso del edificio de la antigua estación del ferrocarril, contiguo a la terminal de transporte del norte de Medellín. Local contiguo al local 2019 y el local 125. - 2. Se fijó un canon de arrendamiento por un millón doscientos mil pesos (1.200.000) mensuales. 3. Duración del contrato estipulada por un año a partir de la elaboración del contrato. 4. Las arrendatarias incurrieron en mora debido al incumplimiento en el pago de las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. 5. Debido al incumplimiento se suscribió entre las partes un acuerdo de pago, el 5 de diciembre de 2014 por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos treinta y ocho mil dieciséis pesos (\$ 49.938.116).	\$ 143.012.226	PENDIENTE
05001333302120220038400*	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	CARLOS ADRIÁN PELÁEZ & HÉCTOR FABIO	1. En septiembre de 2015 entre terminales y los demandados se suscribió contrato de arrendamiento a015 de 2015 cuyo objeto fue el local depósito 22 ubicado en la terminal de transporte del norte de Medellín. 2. Desde septiembre de 2021 y hasta la actualidad, no se ha realizado ningún pago por concepto de cánones de arrendamiento, tasas de aseo y de recuperación de administración por lo que se configuró una causal de terminación del contrato. 3. Adicionalmente, con ocasión de la pandemia por covid 19 y en el marco de una política de la entidad para generar un plan de alivios, se suscribió acuerdo de pago con el señor Carlos adrián Peláez para diferir en instálenos los pagos de cánones y demás conceptos contractuales que se encontraban en mora entre marzo y septiembre de 2020. Acuerdo frente al cual no se ha realizado ningún abono.	\$ 13.319.863,00	POSIBLE
* 0500133330182022005140	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	GABRIEL EDGAR TOBÓN URIBE DIVA CECILIA TOBÓN GONZÁLEZ	1. Terminales de transporte de Medellín suscribió contrato de arrendamiento 823 de 1993 con el señor Edgar Tobón Uribe el cual sigue en ejecución por haberse pactado prórroga automática constituyendo nulidad por desconocer los principios establecidos en el régimen de contratación estatal. 2. Adicionalmente, el 26 de enero de 2022 se declaró la terminación unilateral del contrato por incumplimiento, habida cuenta de que el arrendatario cambió la destinación del inmueble, efectuó mejoras o cambios físicos y subarrendó el espacio sin conocimiento ni autorización alguna de parte de la arrendadora	SIN CUANTÍA	POSIBLE
0500133330092022006100*	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	CONSUELO LA MILAGROSA BOTERO MARTHA BOTERO JARAMILLO	1. Terminales de transporte de Medellín suscribió contrato de arrendamiento a039 de 2013 con las señoras consuelo de la milagrosa botero y Martha lucía botero el cual sigue en ejecución por haberse pactado prórroga automática. 2. Desde enero del año 2020, las coarrendatarias cesaron completamente en el pago de las obligaciones monetarias emanadas del contrato. 3. Con corte a noviembre de 2022, adeudan la suma de 115.121.964	\$ 115.121.964	POSIBLE

ACCIONES DE REPETICION

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSION	ESTADO / FALLO
05001333302920200007100 05001333302920200007101	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	CARLOS ALBERTO MOLINA	1. El gerente general de terminales proyectó el traslado del módulo de taxis hacia otro lugar del mismo centro comercial y para ello previamente solicitó a la asamblea de copropietarios de la terminal del sur cambiar tal destinación por "comercial y de servicios", se contó con una votación mayoritaria a favor del 73.43% 2. Una vez aprobado el cambio de destinación, el gerente el 3 de septiembre del 2013, manifestó a los transportadores interesados que a partir del 1 de octubre de 2013 el patio de taxis intermunicipales dejaría de funcionar en el módulo en mención y requiere que se ajusten los contratos de arrendamiento para hacer los traslados de las respectivas taquillas. 3. El 10 de marzo de 2014, Rodolfo Enrique Sánchez Ramírez, presentó ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Medellín, solicitud de integración de un tribunal de arbitramento, para dirimir las diferencias con terminales 4. Dentro de las alegaciones la parte actora indicó que el gerente de terminales, había actuado sin cumplir con los lineamientos legales para cambiar su destinación. Lo cual le generó a él como propietario del local comercial "tienda la 158", un detrimento patrimonial por la disminución de sus ingresos, pues en febrero de 2014 se vio obligado a cerrar el establecimiento de comercio. 5. El 20 de febrero de 2015 el tribunal de arbitramento mencionado, dictó laudo arbitral en contra de terminales y del centro comercial terminal sur 6. Inconforme con la decisión tomada por el árbitro, el abogado de aquel entonces de terminales interpuso recurso de anulación de laudo 7. Mediante sentencia del 24 de julio de 2019, el tribunal superior de Medellín decidió declarar infundado dichos recursos de anulación propuestos en contra del laudo 9. Una vez emitida la decisión del tribunal superior de Medellín, la contraparte presentó a terminales de transporte de Medellín la cuenta de cobro que fue cancelada, haciéndose un pago total por concepto de indemnización con ocasión a condena de laudo arbitral equivalente a \$78'649.394,19. Con ocasión a ello, el comité de conciliación determinó que era procedente adelantar acción de repetición en contra de Carlos Alberto Molina Gómez	\$ 78.649.394	NEGATIVA PRETENSIONES

EJECUTIVOS

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADAS	RECUENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSION	ESTADO / FALLO
0500133330082030003500	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	PROTUR S.A..	1. Protur S.A. estuvo en calidad de arrendataria sobre un local comercial de propiedad de terminales. 2. La mencionada sociedad, entregó el local, pero se encuentra adeudando dinero por concepto de cánones de arrendamiento y otros efectos derivados del contrato, por lo que terminales inició el cobro coactivo de las obligaciones derivadas del incumplimiento del arrendatario.	\$ 8.345.581,00	CONDENATORIO/ ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
050013333008201045600	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	DIANA JULIETH MORALES HERNANDEZ LILIANA MARÍA GUTIERREZ	1. Terminales suscribió un contrato de arrendamiento (arrendador), con las señoras Diana Morales y Lilianna M. Gutiérrez H. (arrendatarias) sobre un local comercial ubicado en la terminal del norte de propiedad de terminales. 2. Para efectos de hacer posible el cobro de la obligación, terminales expidió la factura n°. 90146 por la suma de \$ 11.447.985. 3. El plazo se encuentra vencido, encontrándose en mora de pagar el valor total de la obligación, más los intereses moratorios.	\$ 11.447.985,00	CONDENATORIO/ ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05001333300820160011900	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	HOTEL DE MARCA S.A.S.	1. Terminales suscribió contrato de arrendamiento de local comercial en calidad de arrendadora con la sociedad Hotel de Marca S.A.S. 2. La sociedad demandada incurrió en mora en el pago de cánones, IVA, recuperación de energía y recuperación de tasa de aseo que asciende a un valor total de \$7.880.958. 3 producto de esa mora, terminales y hotel de marca S.A.S. celebran un acuerdo de pago. 4 la sociedad demandada incumple el acuerdo de pago. 5 no ha sido posible obtener	\$ 7.880.958,00	CONDENATORIO/ ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

			pago total o parcial de las obligaciones en forma extrajudicial. 6. Se emitió factura de venta como prueba del incumplimiento del acuerdo de pago.		
05001400301420200000700	TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A..	JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ CARLOS ALBEIRO ORREGO FRANCO ANDRÉS ADOLFO LOAIZA ARANGO JONATHAN GÓMEZ CARDONA HOTEL UNICO MEDELLÍN S.A. .S.	1. Terminales de transporte de Medellín S.A., celebró un acuerdo de pago con el señor Jorge Iván Castañeda, por la suma de \$122.101.817. 2 esta suma correspondía al contrato a001-2014, por cánones de arrendamiento pendientes de pago. 3. El señor Jorge Iván Castañeda incumplió el acuerdo de pago.	\$ 122.101.817,00	POSIBLE
05001418900220190112800053764089002205001310302120220015705001233100500133339018202200181	TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A..	JULIANA PATRICIA LONDOÑO DEL VALLE	Primero. La señora Juliana Patricia Londoño del valle otorgó el pagaré no. 02 de 2019, con su respectiva carta de instrucciones, a favor de terminales de transporte de Medellín S.A. . segundo. El pagaré no. 02 de 2019 estableció que la demandada debería pagar a mi mandante la suma de \$5.094.968. tercero. En el título valor referido se indicó que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora debería pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo. Cuarto. La fecha de vencimiento del pagaré no. 02 de 2019 fue el día 30 de marzo del año 2019. Quinto. A la fecha de la presentación de la demandada, la demandada no ha realizado ningún abono.	\$ 5.094.968,00	CONDENATORIO/ ORDENESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
0190032600	JOSÉ ALBERTO PATIÑO	NELSON MARTÍNEZ	En el 2016, Nelson Martínez giró letra de cambio por un monto de 25.000.000 en favor de José Patiño a un interés de plazo de 1,2%. Vencido el plazo, el deudor no saldó el capital ni asumió los intereses remuneratorios pactados. La obligación se constituyó y debía cumplirse en el municipio de la ceja	\$ 28.600.000,00	NA
00	TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A..	NELSON MARTÍNEZ	1. Terminales de transporte de Medellín otorgó crédito de vivienda por un monto de 138.770.000 en favor de Nelson Martínez escobar en el año 2017, dinero que desembolsó el 28 de diciembre del mismo año. 2. En garantía del crédito, mediante escritura pública de compraventa n. 6.135 de 2017, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de terminales. 3. La obligación fue financiada en 600 insta lamentos pagaderos quincenalmente a partir de la quincena siguiente al desembolso del crédito que se realizó el 29 de diciembre de 2017. 4. Desde febrero de 2020 el deudor cesó en el pago de la obligación.	\$ 188.495.811,00	POSIBLE
002001037200	TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A..	SEGUROS CONDOR S.A..	Pendiente reconstrucción de expediente	\$ 0,00	REMOTO
05001333301820170041	TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A..	SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. - SEÑAL. NET S.A.S	1. Terminales celebró un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador con señal.net S.A.S, sobre un inmueble ubicado en la antigua estación del ferrocarril, propiedad de terminales, donde, además, la señora luz Dary Dávila, funge como codeudora del contrato en mención. 2. Debido a que se incumplió con el pago de sumas de dinero por concepto de canon, IVA y otros gastos de administración, el 25 de noviembre de 2016 se realizó un acuerdo de pago, el cual fue nuevamente incumplido pese a varios requerimientos. 3. A la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda una suma \$12.051.631.	\$ 114.937.903,00	POSIBLE

LABORALES

RAD	CÉDULA DEMANDANTE	DEMANDANTE	RECUEENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSIÓN	ESTADO / FALLO
05001310501820170031000 05001310501820170031001	21.424.697	DIANA MARIA MORALES MONTOYA	1. La señora Diana María Morales manifiesta que comenzó a laborar el 01 de febrero de 2013 en terminales, por medio de una empresa de servicios temporales. 2. Afirma que la función desempeñada era la de vigilar y atender usuarios de las zonas ZER (parquímetros). 3. La demandante manifiesta que prestó el servicio de manera personal, cumpliendo un horario y subordinada frente a terminales. 4. Manifiesta que, aunque han existido supervisores de empresas intermediarias como contrate y misión empresarial, las ordenes las recibía de terminales. 5. Fue despedida el 26 de marzo de 2016 un día después de terminar, su licencia de maternidad. Por lo que pretende se le reconozca una relación laboral con terminales.	\$ 131.385.733	Condena a TTM, encontrándola empleadora del demandante. Se ordena pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima navidad e indemnización por despido. Dichos conceptos suman \$7.149.895. Se condena en agencias en derecho por \$150.000. Se absolvió a TTM con respecto a las otras pretensiones
0500131050232010026100	98.495.932	LUIS MARTIN GIRALDO RUIZ	1. Manifiesta el demandante que laboró para TTM a partir el 6 de octubre del año 2014 y que finalizó sus labores el 29 de febrero de 2016. 2. Afirma que cumplía la función de vigilancia y control de los parqueaderos ZER. 3. Fue contratado por medio de una empresa de servicios temporales. 4. Alega el demandante que se cumplen con los elementos de un contrato laboral con TTM. 5. Alega que fue despedido sin justa causa, y que se le adeuda dinero por concepto de prestaciones sociales.	\$ 110.418.784	POSIBLE
0500131050232180007100	98.590.953	DIOMER ORLANDO ZAPATA VELEZ	1. Manifiesta el demandante que laboró para TTM a partir del 18 de diciembre de 2009 y finalizó el 29 de febrero de 2016. 2. Se desempeñó como personal en misión, desarrollando las funciones de vigilar, controlar y atender las zonas de estacionamiento (ZER), contratado mediante distintas empresas de servicios temporales, durante el tiempo que ha laborado para TTM. 3. Manifiesta el demandante que atendía órdenes y cumplía con los requisitos de un contrato laboral.	\$ 196.955.730	POSIBLE
0500131050022170091500	32.320.161	MARIELA DEL SOCORRO JIMENEZ GIL	1. Manifiesta el demandante que laboró para TTM a partir del 18 de octubre de 2009 y finalizó el 29 de febrero de 2016. 2. Se desempeñó como personal en misión, desarrollando las funciones de vigilar, controlar y atender las zonas de estacionamiento (ZER), contratado mediante distintas empresas de servicios temporales, durante el tiempo que ha laborado para TTM. 3. Manifiesta el demandante que atendía órdenes y cumplía con los requisitos de un contrato laboral.	\$ 200.455.178	POSIBLE
0500131050142170027800	71.648.948	NELSON ANTONIO MORENO	1. Manifiesta el demandante que laboró para TTM a partir del año 2010 y finalizó el 29 de febrero de 2016. 2. Se desempeñó como personal en misión, desarrollando las funciones de vigilar, controlar y atender las zonas de estacionamiento (ZER), contratado mediante distintas empresas de servicios temporales, durante el tiempo que ha laborado para TTM. 3. Manifiesta el demandante que atendía órdenes y cumplía con los requisitos de un contrato laboral.	\$ 176.960.027	POSIBLE
05001310500820120031200	32.307.006	MARIELA DEL SOCORRO RESTREPO MUNERA	1. Mediante sentencia proferida por la sala laboral de decisión del tribunal superior de Medellín el 8 de junio de 1993, se condenó a TTM S.A. a reconocer a la Sra. Mariela Restrepo la pensión sanción de jubilación, a partir del 9 de septiembre de 2009, en razón a un despido injusto. 2. TTM S.A. según la demandante se sustrajo de la obligación de pagar lo ordenado en la sentencia, con fundamento en el reconocimiento que el i. De seguro social le hizo a la demandante de una pensión de vejez, incumpliendo así la decisión judicial. Lo anterior, quedó expresado en la resolución n°. 197 del 14 de julio de 2010. 3. El demandante alega que debe hacerse el pago con base en lo devengado por la Sra. Mariela en su último año de servicio que fue de \$166.318 y que debe ser indexada para el periodo transcurrido entre el 14 de agosto de 1990 y 9 de septiembre de 2009. 4. Lo anterior ha causado a la demandante un perjuicio moral y material.	\$ 16.729.093	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

0500131050032019000 800	1.128.448.590	EDWAR RAMIRO PARRA PINEDA	1. Manifiesta haber laborado para empleamos S.A. desde 18/03/2016 hasta el 16/09/2018, fecha última en la que fue despedido sin justa causa. 2. Informa que desempeñaba el cargo de oficios varios siendo su último salario de \$920.000. 3. Que el 28/07/2017 sufrió accidente de trabajo trayendo como consecuencia apófisis estiloides del radio en mano derecho. 4. Que el 28/09/2018 la arl sura emitió dictamen de pcd del 11,30% 5. Que el despido se realizó sin autorización del ministerio del trabajo. 6. Que el 29/10/2018 mediante fallo de tutela se ordenó el reintegro del trabajador. 7. Que el demandante aún no ha sido reintegrado a su trabajo.	\$ 68.173.312	POSIBLE
05001410500620200062300	21.849.586	JAZMÍN MORELIA GARCÍA ECHEVERRI	1. Afirma la demandante que trabajó en las instalaciones de TTM por intermedio de coopevian. 2. El cargo correspondía al de vigilante. 3. La vinculación se hizo a través de un convenio cooperativo de trabajo asociado entre coopevian y TTM. 4. Coopevian tiene contratos con TTM desde el año 2016. 5. La jornada de trabajo era de 12 horas diarias durante 4 o 5 días a la semana. 6. Afirma que la subordinación se dio por parte de coopevian. 7. Afirma que de manera irregular se le deducía cuota de póliza colectiva, fondo de incapacidad, administración y exámenes médicos. 8. Afirma que desde el 3 de mayo de 2020 se le dejaron de programar turnos de trabajo, sin justificación alguna y la cooperativa le allegó carta de terminación de acto cooperativo de trabajo asociado por no haber esta cumplido con las expectativas de la cooperativa para ser vigilante.	\$ 37.186.660	REMOTO
0500131050202021002 100	42.683.379	SILERS AIDAR VASQUEZ MARIN	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 1 de septiembre de 2018. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29 de febrero de 2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. asear S.A..	\$ 59.009.541	POSIBLE
050013105024202100089 0	43.107.669	ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ MARÍN	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 25 de noviembre de 2008. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29 de febrero de 2020 por orden de TTM 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. asear S.A. mest S.A. cntdt S.A. tiempos S.A. s laborales Medellín S.A.	\$ 235.296.837	POSIBLE
05001310500120210025100	21.420.859	ANA JUDITH GRAJALES ECHEVERRI	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 7 de febrero de 2009 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29 de febrero de 2020 por orden de TTM 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral puesto que cumplió órdenes directas de TTM y horarios establecidos por TTM 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. asear S.A. mest S.A. cntt S.A. tiempos S.A. s laborales Medellín S.A.	\$ 228.378.532	POSIBLE
05001310500920210024 100	1.015.276.672	YUDI MARCELA CARVAJAL MORALES	1. Manifiesta el demandante fue contratado por asear S.A. esp el día 17 de septiembre de 2018 por medio de trabajo obra o labor determinada, con objeto especificado en contrato N°159 de 2018 entre asear S.A. y TTM 2. Se suscribe un nuevo contrato por obra o labor el día 1 de abril de 2020. 3. En las dos vinculaciones laborales desempeño el cargo de auxiliar de patios de tránsito ubicado en TTM 4. Las actividades desarrolladas hacen parte del objeto social de TTM 5. el 15 de mayo de 2020 asear termina el contrato de trabajo sin justa causa 6. El contrato de asear y TTM continua vigente y tuvo varias prorrogas lo que aduce no es un puesto transitorio	\$ 30.240.000	POSIBLE

05001310501720210035700 05001310501720210035700	32.351.072	ERIKA MARCELA VILLEGAS	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral con TTM el 17/06/2017 y fue despedida el 29/02/2020 "por orden de terminales de transporte de Medellín S.A. ". 2. Aduce que el servicio que prestó a TTM hacen parte de sus actividades misionales. Que prestó servicio a TTM por más de diez años bajo la figura de trabajadora en misión. 3. Que la demandante suscribió contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboremos, tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos y asear. 4. Que fue despedida sin proceso disciplinario previo.	\$ 238.980.739	DESFAVORABLE. DECLARA RELACIÓN LABORAL Y CONDENA AL PAGO DE RUBROS LABORALES
050013105006202 0032700	43.636.032	DIANA JANETH FRANCO GONZALEZ	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral con TTM el 15/06/2007 y fue despedida el 29/02/2020. 2. Aduce que fue despedida sin justa causa, por orden de TTM y que sus labores hacían parte de las actividades misionales de la entidad. 3. Que prestó servicios por más de 10 años a TTM como trabajadora en misión. 4. Que firmó contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboremos, tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos, asear. 5. Que fue despedida sin proceso disciplinario.	\$ 238.897.916	POSIBLE
050013105015202 0036100	21.422.074	GLORIA INÉS RINCÓN TORRES	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral con TTM el 15/06/2007 y fue despedida el 29/02/2020 "por orden de TTM". 2. Que sus labores hacen parte de las actividades misionales de TTM. 3. Que prestó servicio a favor de TTM por más de 10 años bajo la figura de trabajadora en misión. 4. Que firmó contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboremos, tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos y asear. 5. Que fue despedida sin proceso disciplinario previo.	\$ 238.897.916	POSIBLE
05001310501720210 37200 05001310501720210	42.784.420	ÁNGELA MARIA SALAZAR MONSALVE	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral el 15/06/2007 y fue despedida, sin justa causa, el 15/09/2017 "por orden de terminales de transporte de Medellín S.A. ". 2. Que sus labores hacen parte de las actividades misionales de TTM. 3. Que prestó servicios para apoyar las actividades en las ZER. 4. Que prestó servicios por más de ocho años bajo la figura de trabajadora en misión. 5. Que suscribió contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboremos cta., tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial y empleamos. 6. Que fue despedida sin proceso disciplinario previo.	\$ 236.998.515	DESFAVORABLE. DECLARA RELACIÓN LABORAL Y CONDENA AL PAGO DE RUBROS LABORALES
050013105025202 0020200	43.835.159	BIBIANA PATRICIA PASSOS TABARES	1. Manifiesta la demandante que inició labores con TTM el 1/06/2007 y fue despedida sin justa causa el 29/02/2020 "por orden de TTM". 2. Que las labores realizadas hacen parte de las actividades misionales de TTM. 3. Que apoyaba las ZER. 4. Que prestó servicios por más de 10 años a TTM como trabajadora en misión. 5. Que suscribió contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboremos cta., tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos y asear.	\$ 238.318.406	POSIBLE
0500131050102 210031300	71.583.430	LUIS ALBERTO FLOREZ URIBE	1. Manifiesta el demandante de inició labores en TTM el 10/06/2010 y fue despedido sin justa causa el 29/02/2020. 2. Que realizaba labores que son actividades misionales de TTM. 3. Que laboraba en apoyo a las ZER. 4. Que prestó servicio por más de 8 años como trabajador en misión. 5. Que firmó contrato de trabajo con tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, empleamos y asear. 6. Que fue despedido sin proceso disciplinario previo.	\$ 210.872.546	POSIBLE
050013105002201 0089400	71.680.843	CARLOS ADRIÁN SANTAMARÍA GUTIÉRREZ	Demandante alega haber sido contratado a través de empleamos S.A. y misión empresarial para trabajar en parquímetro de TTM, desde el 13 de marzo del 2015 al 15 de abril del 2016, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador y que esta entidad el 15 de abril de 2016 lo despidió, junto con muchos compañeros, por lo que alega que TTM realizó un despido colectivo y por tanto debe ser reintegrado a TTM o en su defecto indemnizado por el despido.	\$ 282.707.443	POSIBLE
050013105015202 0003000	43.573.488	JANETH SHIRLEY ALZATE	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral con TTM el 14/07/2010 y que fue despedida el 18/10/2020 "por orden de TTM". 2. Que sus labores hacen parte de las actividades misionales de TTM. 3. Que prestó servicio a favor de TTM por más de 10 años bajo la figura de trabajadora en misión. 4. Que firmó contratos de trabajo con tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos y asear. 5. Que fue despedida sin proceso disciplinario previo.	\$ 221.746.194	POSIBLE

0500131050032 210040300	43.437.801	MARÍA ROSALBA OROZCO MANRIQUE	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 10 de junio del 2007 al 29 de febrero del 2020, superando el tiempo máximo de un año para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 238.690.898	POSIBLE
0500131050102022000 900	1.037.478.804	DAIRO LUIS PÁJARO CAVADIA	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 03/01/2018. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 30/06/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. y asear S.A. .	\$ 90.693.266	POSIBLE
0500131050142022000 000	1.048.044.081	JOSÉ ALBEIRO CATAÑO	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 07/03/2017. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29/02/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. y asear S.A. .	\$ 102.811.456	POSIBLE
05001310500820220011600 05001310500820220011601	71.656.691	SERGIO ALBERTO OTÁLVARO ÁLVAREZ	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 13/09/2017. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29/02/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmo contrato empleamos S.A. y asear S.A. .	\$ 90.199.906	DECLARARON EL CONTRATO CON EMPLEAMOS Y CON ASEAR (NO DICE POR QUÉ, LA SENTENCIA ES CONFUSA), A TTM LA CONDENARON DE MANERA SOLIDARIA POR SER BENEFICIARIA DE LA OBRA Y PORQUE ASEAR NO TENÍA PERMISO PARA CONTRATAR COMO EST, Y EL CONTRATO 059-2018 DICE QUE SU OBJETO ERA ENVIAR TRABAJADORES EN MISIÓN. LA CONDENA SOLO FUE POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y UNA SANCIÓN MORATORIA DE LA QUE NO SE ENTIENDE DE DÓNDE SALIÓ.
05001310501820210037800	70.165.991	CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUZMÁN	1. Demandante alega haber sido contratado por asear mediante contrato por obra o labor, desde el 10/01/2018 al 29/02/2020, para prestar el servicio en TTM en la ejecución del convenio interadministrativo con plaza mayor 2. Afirma que desde el 02/01/2020 ocupó el cargo de coordinador de operación de negocios, el cual según el contrato 159-2018 con asear tenía un salario base de \$5.000.000, sin embargo, a él solo le realizaron el pago de \$3.679.065, por lo que alega que hay una diferencia de \$1.320.033, por la cual le nace el derecho al ajuste de su salario y prestaciones sociales. 4. Señala que como el convenio interadministrativo con plaza mayor terminó 30-11-2021, por lo que su despido fue sin justa causa, pues la labor continuó. 5. Afirma que como TTM y plaza mayor fueron beneficiarias del servicio prestado, son solidariamente responsable por las obligaciones de asear	\$ 125.878.435	POSIBLE

0500131050152022001 500*	1.020.394.333	LAURA ISABEL RENDÓN	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 16/11/2018 a través de asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29/02/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que asear S.A. es un simple intermediario	\$ 69.007.230	POSIBLE
05001310500520220028100*	1.151.434.618	GLORIA LIBANDY RIVERA HERNÁNDEZ	1. Demandante manifiesta que ha laborado para el programa encicla del área metropolitana desde el año 2011 hasta el 30 de mayo del 2020 a través de distintos operadores. 2. Dentro de estos empleadores, afirma que trabajó para empleamos desde el 18/03/2016 al 16/09/2018 y con asear desde el 17/09/2018 al 30/05/2020, cuando TTM era el encargado del programa encicla 3. Alega que como hubo cambio de operador del programa encicla, existió una sustitución patronal de los anteriores operadores con TTM, por lo que es TTM la que debe asumir todas las obligaciones adeudadas desde el año 2011. 4. Que fue despedida pese a que se encontraba en tratamiento médico y era madre cabeza de hogar, por lo que alega que debe ser reintegrada 5. Señala que durante toda su vinculación trabajó una hora nocturna de 5:00 am a 6:00 am, pero no se le realizó el pago del recargo nocturno, ni se tuvo en cuenta este para efecto del cálculo de su liquidación	\$ 141.230.912	POSIBLE
0500131050032022001 600*	98.530.543	NELSON DE JESÚS CARDONA	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 05/10/2018. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29/02/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, el cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que firmó contrato con asear S.A..	\$ 69.796.046	POSIBLE
0500131050092 220018000*	43.608.763	ERIKA JANETH RAMÍREZ GARRIDO	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 23-02-2009 al 31-12-2020, superando el tiempo máximo de un año para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 220.843.810	POSIBLE
0500131050012 220008500*	1.007.102.706	JOSÉ LIZARDO ARBOLEDA	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 07-02-2017 al 29-02-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 94.522.204	POSIBLE
0500131050012 210028500*	43.437.801	RAMÓN ALFONSO CANO GÓMEZ	Demandante alega haber sido contratado a través de distintas asear S.A. esp para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 17-09-2018 al 29-02-2020, superando el tiempo máximo de un año para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 70.776.481	POSIBLE
050013105009202 0045700*	71.850.691	JAVIER BONILLA RESTREPO	1. Manifiesta la demandante que inició relación laboral con TTM el 15/06/2007 y fue despedido el 29/02/2020. 2. Aduce que fue despedida sin justa causa, por orden de TTM y que sus labores hacían parte de las actividades misionales de la entidad. 3. Que prestó servicios por más de 10 años a TTM como trabajadora en misión. 4. Que firmó contratos de trabajo con laborales Medellín, colaboramos, tiempos, compañía nacional de trabajadores temporales, misión empresarial, empleamos, asear. 5. Que fue despedida sin proceso disciplinario.	\$ 254.403.994	POSIBLE

05001310501920220044100*	70.093.597	ALFREDO ALBEIRO CHAVERRA ALVAREZ	1. El demandante alega haber sido contratado desde el 01-02-2009 hasta el 26-11-2019, a través de distintas est, para trabajar como impulsador en el proyecto ZER de TTM. 2. Afirma que desde el año 2023 empezó con quebrantos de salud que le impedían laborar, por lo que le expedieron sucesivas incapacidades y restricciones médicas. 3. Afirma que en el año 2019 le fue cambiado su puesto de trabajo para el municipio de san pedro de los milagros, lo cual empeoró el estado de salud del demandante. 4. Afirma que en noviembre del 2019 empleamos firmó con él un contrato de transacción por el cual el demandante se comprometía a renunciar a cambio de la suma de \$10.000.000, acuerdo que fue aceptado por fuerza del empleador. 5. En virtud del acuerdo presentó su carta de renuncia a partir del 26-11-2019	\$ 317.594.369	POSIBLE
0500131050142220046000*	42.689.012	MARGARITA MARIA SOSA ZAPATA	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 14-02-2017 al 15-05-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 111.039.660	POSIBLE
0500131050212220043200*	98.529.327	JUAN GABRIEL ECHEVERRI QUINTERO	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 26-04-2017 al 29-02-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 88.666.038	POSIBLE
0500131050082220047600*	1.124.738.433	SANTIAGO ORREGO MORALES	Demandante alega haber sido contratado a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 01-07-2015 al 01-04-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 147.911.836	POSIBLE
0500131050182220029500*	43.288.341	MARIA PATRICIA SEGURO FLOREZ	Demandante alega haber sido contratada a través de distintas est para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 09-11-2009 al 29-02-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 215.844.270	POSIBLE
05001310500120220027100*	98.640.881	FABIAN ANTONIO PALACIO OSORNO	1. Demandante manifiesta que ha laborado para el programa encicla del área metropolitana desde el año 2011 hasta el 30 de mayo del 2020 a través de distintos operadores. 2. Dentro de estos empleadores, afirma que trabajó para empleamos desde el 18/03/2016 al 16/09/2018 y con asear desde el 17/09/2018 al 30/05/2020, cuando TTM era el encargado del programa encicla 3. Alega que como hubo cambio de operador del programa encicla, existió una sustitución patronal de los anteriores operadores con TTM, por lo que es TTM la que debe asumir todas las obligaciones adeudadas desde el año 2011. 4. Que fue despedida sin que la obra culminara 5. Señala que durante toda su vinculación trabajó una hora nocturna de 5:00 am a 6:00 am, pero no se le realizó el pago del recargo nocturno, ni se tuvo encuentra este para efecto del cálculo de su liquidación	\$ 116.223.277	POSIBLE
05001310502420220044100*	71.215.197	EDWIN ANDRES GALLEGOS RAMÍREZ	1. Manifiesta el demandante que inicio una relación laboral con TTM el 16/11/2018 a través de asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el día 29/02/2020 3. En la labor desempeño funciones tales como vigilar, controlar, atender los usuarios de las zonas ZER, cobraba el costo de parqueo a los conductores de los Vehículos. Las funciones descritas fueron realizadas en continuidad como trabajador en misión 4. Manifiesta que reúne los requisitos para considerarse un contrato laboral 5. TTM ha celebrado contratos de suministro de trabajadores con diferentes empresas 6. El demandante aduce que asear S.A. es un simple intermediario	\$ 82.866.459	POSIBLE

05001310501120220027500*	1.152.462.597	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SERNA	1. Demandante manifiesta que ha laborado para el programa encicla del área metropolitana desde el año 2011 hasta el 30 de mayo del 2020 a través de distintos operadores. 2. Dentro de estos empleadores, afirma que trabajó para empleamos desde el 18/03/2016 al 16/09/2018 y con asear desde el 17/09/2018 al 30/05/2020, cuando TTM era el encargado del programa encicla 3. Alega que como hubo cambio de operador del programa encicla, existió una sustitución patronal de los anteriores operadores con TTM, por lo que es TTM la que debe asumir todas las obligaciones adeudadas desde el año 2011. 4. Que fue despedido sin que la obra culminara 5. Señala que durante toda su vinculación trabajó una hora nocturna de 5:00 am a 6:00 am, pero no se le realizó el pago del recargo nocturno, ni se tuvo encuentra este para efecto del cálculo de su liquidación	\$ 124.256.302	POSIBLE
0500131050222022005500*	8.100.493	MIGUEL ANTONIO SEGURO FLOREZ	1. Manifiesta la demandante que inició una relación laboral con TTM el 22/03/2011 a través de tiempos, contrate, misión empresarial empleamos y asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedida sin justa causa el 30/12/2019 3. El cargo desempeñado era de impulsador dentro del proyecto ZER, estando dentro de sus funciones vigilar, controlar y atender a los usuarios de parquímetros. 4. Alega que las actividades desempeñadas son del giro ordinario de TTM 5, afirma que la vinculación a través de est superó el año y por tanto el verdadero empleador es TTM 6. La demandante aduce que tiempos, contrate, empleamos y asear S.A. eran simples intermediarios	\$ 212.214.177	POSIBLE
0500131050202230003700*	71.365.046	JUAN CARLOS BURITICA VILLA	Demandante alega haber sido contratado a través de empleamos y asear S.A. esp para trabajar en parquímetros de TTM, desde el 01-08-2020 al 29-02-2020, superando el tiempo máximo de unos años para la contratación a través de est. Por lo que alega que TTM es su verdadero empleador, y que le terminó el contrato sin justa causa	\$ 67.832.680	POSIBLE
0500131050242023000420*	43.271.274	ADRIANA YESENIA MARTÍNEZ OSORIO	1. Manifiesta la demandante que inició una relación laboral con TTM el 16/07/2017 a través de empleamos y asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedida sin justa causa el 15/05/2020 3. El cargo desempeñado era de auxiliar de patios cuyas funciones era reportar los homicidios ocurridos en los diferentes accidentes, realizar inventario de vehículos, relación de pertenencia de dichos vehículos, inventario de vehículos inmovilizados, entre otras. 4. Alega que las actividades desempeñadas son del giro ordinario de TTM 5, afirma que la vinculación a través de est superó el año y por tanto el verdadero empleador es TTM 6. La demandante aduce que empleamos y asear S.A. son simples intermediarios	\$ 106.985.831	POSIBLE
05001310501320230008400	15.502.052.	LUIS ENRIQUE ECHEVERRI VILLA	1. Manifiesta el demandante que inició una relación laboral con TTM el 09/08/2012 hasta el 15/04/2022 cuando adquirió la calidad de pensionado por vejez. 2. Afirma que prestó el servicio a través de contrato, misión empresarial, empleamos y asear, como trabajador en misión, pese a que su vinculación duró más de un año. 3. Advierte que noviembre del 2021 cumplía con las 1.300 semanas para pensionarse por vejez, por lo que le solicitó a asear que le reportara la novedad de retiro en pensiones. 4. Señala que asear S.A. hizo caso omiso a su solicitud, y por eso, perdió la posibilidad de acceder al retroactivo pensional correspondiente a las mesadas de diciembre del 2021 a febrero del 2022, más la mesada 14 de diciembre del 2021, considerando tal circunstancia como un perjuicio.	\$ 223.606.003	POSIBLE
0500131050072023009800*	43.095.696	GLORIA EMILSE BASTIDAS	1. Manifiesta la demandante que inició una relación laboral con TTM el 01/06/2016 al 29/02/2020 a través de empleamos y asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedida sin justa causa el 29/02/2020 3. El cargo desempeñado era de impulsador dentro del proyecto ZER, estando dentro de sus funciones vigilar, controlar y atender a los usuarios de parquímetros. 4. Alega que las actividades desempeñadas son del giro ordinario de TTM 5, afirma que la vinculación a través de est superó el año y por tanto el verdadero empleador es TTM 6. La demandante aduce que empleamos y asear S.A. son simples intermediarios	\$ 112.452.362	POSIBLE

05001310500920230013800*	1.036.612.238 1.035.435.949 1.037.573.919 43.904.052 43.681.449 71.605.096	DANIEL ESTEBAN CALDERÓN ARIAS DARLYN VANESSA PATIÑO RUIZ SANDRA PATRICIA ARRIETA CALDEÑO NATALIA GALLEGO EUSSE BLANCA NUBIA SOTO VÉLEZ RUBEN DARIO MENESES RUIZ	Demandantes alegan haber sido contratados por asear S.A. esp, como trabajadores en misión, por obra o labor contratada para trabajar en el proyecto ZER, pero fueron despedidos sin que se acabara la obra, en el caso de Daniel Esteban calderón arias fue despedido el 15/05/2020, mientras que Darlyn Vanessa Patiño Ruiz, Sandra Patricia Arrieta Caldeño, Natalia gallego eusse, blanca nubia soto Vélez Rubén Darío Meneses Ruiz fueron despedidos el 29/02/2020. Afirman que el tiempo de vinculación con asear S.A. esp duró más del año, y por eso asear es solo un simple intermediario y TTM es el verdadero empleador	\$ 39.070.946	POSIBLE
0500131050192023026400*	42.761.356	ZOILA YADIRA BLANDON GUALTERO	1. Manifiesta el demandante que inició una relación laboral con TTM el 10/11/2017 al 29/02/2020 a través de empleamos y asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedido sin justa causa el 29/02/2020 3. El cargo desempeñado era de impulsador dentro del proyecto ZER, estando dentro de sus funciones vigilar, controlar y atender a los usuarios de parquímetros. 4. Alega que las actividades desempeñadas son del giro ordinario de TTM 5, afirma que la vinculación a través de est superó el año y por tanto el verdadero empleador es TTM 6. El demandante aduce que empleamos y asear S.A. son simples intermediarios	\$ 164.681.432	POSIBLE
0500131050092023026100*	71.260.818	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ATEHORTUA	1. Manifiesta la demandante que inició una relación laboral con TTM el 10/11/2017 al 29/02/2020 a través de empleamos y asear S.A. esp. 2. Manifiesta que fue despedida sin justa causa el 29/02/2020 3. El cargo desempeñado era de impulsador dentro del proyecto ZER, estando dentro de sus funciones vigilar, controlar y atender a los usuarios de parquímetros. 4. Alega que las actividades desempeñadas son del giro ordinario de TTM 5, afirma que la vinculación a través de est superó el año y por tanto el verdadero empleador es TTM 6. La demandante aduce que empleamos y asear S.A. son simples intermediarios	\$ 149.125.849	POSIBLE
05001310500120230017200*	1.128.270.736	SONIA ADRIANA GONZÁLEZ QUICENO	1. La demandante alega que fue contratada por TTM desde el 28-02-2023 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, con plazo presuntivo. 2. Señala que producto de una sobrecarga laboral le fue diagnosticado con episodio depresivo moderado 3. Afirma que inició un trámite de calificación ante la EPS para que le dieran el origen de su enfermedad 4. En medio de la calificación de origen, TTM le terminó el contrato de trabajo a partir del 01-09-2020 por vencimiento del plazo presuntivo. 5. Señala que realmente no fue despedida por el vencimiento del plazo, sino por su condición de salud, pues afirma que el cargo que ella ocupaba fue designado a otra persona inmediatamente a su despido y hoy todavía existe. 6. Señala que, a pesar de su despido, continuó con el trámite de calificación, pero la junta nacional determinó que su enfermedad era de origen común. 7. En virtud de ello, inició un trámite para que se le calificara el grado de pérdida de capacidad laboral, el cual se determinó por la junta regional con un porcentaje de 33,7% con fecha de estructuración 15-02-2018, fecha para la cual estaba vinculada a TTM. 8. Señala TTM tenía conocimiento de su estado de salud, por lo que para ser despedida debía contarse con el permiso del min trabajo, lo cual no ocurrió, por lo que su despido se debe considerar ineficaz y ser reintegrada a un cargo con igual o mejores condiciones al que tenía	\$ 455.210.605	POSIBLE

05001310502520230021000*	70.810.685 70.129.205 43.087.267	GUILLERMO ANTONIO CASTAÑO COLORADO ELADIO ANSELMO ÁLVAREZ MUÑOZ GLORIA AMPARO BUSTAMANTE TABORDA	Demandantes alegan haber sido contratados por asear S.A. esp, como trabajadores en misión, por obra o labor contratada para trabajar en el proyecto ZER, pero fueron despedidos sin que se acabara la obra, en el caso de Guillermo castaño y gloria Bustamante fueron despedidos el 18-10-2020, mientras que Eladio Álvarez fe despedido el 31/08/2020. Afirman que el tiempo de vinculación con asear S.A. esp duró más del año, y por eso asear es solo un simple intermediario y TTM es el verdadero empleador	\$ 75.143.864	POSIBLE
05001310500620230013700*	1.017.267.386 1.128.389.894 98.489.629 1.035.128.034 1.035.227.648	BRAHIAN SMITH MORENO LONDOÑO YULY TATIANA MARTÍNEZ CASAS FERNANDO DE JESÚS PATIÑO ARANGO PEDRO PABLO CASTAÑO BURITICA JUAN PABLO VANEGAS MADRID	Demandantes alegan haber sido contratados por asear S.A. esp, como trabajadores en misión, por obra o labor contratada para trabajar en el proyecto ZER, pero fueron despedidos el 18-10-2020 sin que acabara la obra, a excepción de Yuli Tatiana Martínez casas que fue despedida del 15-05-2020 afirman que el tiempo de vinculación con asear S.A. esp duró más del año, y por eso asear es solo un simple intermediario y TTM es el verdadero empleador	\$ 135.161.247	POSIBLE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUEENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSIÓN	ESTADO / FALLO
05001233300020160004500*	RAUL GILBERTO SALAZAR SALDARRIAGA	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	1. El gerente de terminales, en uso de sus facultades legales nombró a Raúl Gilberto Salazar Saldarriaga el 21 de febrero de 2012, como subgerente planeación y desarrollo de terminales, cargo de libre nombramiento y remoción. 2. En cumplimiento de sus funciones que involucra procesos contractuales, fue asignada su participación en la invitación pública no. 02 de 2015, cuyo objeto era el "suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la infraestructura (...) de las terminales norte y sur". 3. Integró también el comité de evaluación de la solicitud pública de ofertas, a su vez, el gerente sin consultarle y contrariando el plan de acción de terminales, entregó la responsabilidad del proceso contractual a la subgerencia técnica y operativa. 4. El gerente también lo removió del grupo evaluador a él y otros funcionarios, declarándolos como insubsistentes. 5. El sr. Raúl solicitó que se declarará como desierto o se terminara con la solicitud pública de oferta, recomendación que no fue seguida. 6. Al sr. Raúl fue declarado insubsistente mediante resolución con radicado 2015050137, notificada el 18 de junio de 2015. 7. La entidad no dejó constancia en la hoja de vida del demandante, de los hechos y causas que dieron origen a la subsistencia.	\$ 65.400.000	FAVORABLE

05001333302420180031300 - 05001333302420180031301 - 05001333302420180031302	MARTHA ISABEL HERNANDEZ ROMERO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	1. la demandante vendió moto de su propiedad al señor diego Ernesto lopez correa. 2. El Vehículo era la moto marca Suzuki placa bew9a. 3. Dentro de las obligaciones del señor lopez se encontraba la de realizar todas las gestiones correspondientes a la transferencia del dominio. 4. El día 14 de agosto del 2014, el referenciado Vehículo fue inmovilizado por la secretaria de movilidad de Medellín por infringir lo normado en el artículo 127 de la ley 769 de 2002. 5. Al consultar la demandante en la página web de la secretaria de movilidad no encuentra información sobre el comparendo. 6. Por la conducta descrita en el comparendo fue dada como infractora la demandante. 7. Mediante la resolución t1738 del 10 de julio de 2015 se anuncia que la demandante deberá responder por el pago causado por el servicio de parqueo y/o grúa. 8. Conforme al expediente se observa oficio de cobro coactivo de fecha del 18 de agosto de 2015. 9. Asimismo, obra guía de correo donde se indica que fue enviado el oficio. 10. Dicha citación fue devuelta con la causal de traslado. 11. En el expediente hay constancias secretariales de la publicación de la citación en cartelera y pagina web, sin embargo, al consultarlas no encontró soportes de estos. 12. No hallaron soporte alguno que dé a entender que se realizó la notificación por aviso. 13. El 6 de diciembre de 2016 se emita la resolución 858527 mediante la cual se libra mandamiento de pago contra la demandando. 14. A través de resolución 1029817 se fija fecha de diligencia de secuestro, la cual se lleva acabo el día 03 de enero de 2018. 15. El día 24 de enero de 2018, la demandando se acerca a la secretaria de movilidad y tránsito, dado que al revisar el estado jurídico de un parqueadero que iba a vender, se percató que este se encontraba embargado. 16. ese mismo día llega a un acuerdo de pago con la secretaria de movilidad y tránsito por valor de \$13.711.061. 17. La demandando hace un pago de cuota inicial por valor de 2.742.212. 18. El 24 de enero del 2018 se expide auto que ordena la suspensión del proceso y la autorización para retirar el Vehículo. 19. Una vez retirada la motocicleta se percató que la anterior fue entregada en pésimas condiciones. 19. El 25 de enero de 2018 se radica un documento donde la demandando demuestra inconformidad con el acuerdo de pago y deja evidencia de los hechos ocurridos. 20. El 25 de enero de 2018 se cancela la suma de \$250.00 al señor Guillermo Arbeláez quien es el secuestre. 21. El 24 de febrero de 2018 se recibe oficio suscrito por la señora Yuliana Ceballos c. Administradora delegada de cima inmobiliaria S.a.s. la cual informa que el señor Héctor Holguín nunca fue notificado y que los comprobantes de recibido no fueron suscritos por él. 22 se agota requisito de procedibilidad por parte de la demandada.	\$ 91.835.261	PENDIENTE
05001333303620220064700*	FUTESA S.A.S.	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	1. Mediante comunicado del 16 de junio de 2022, terminales de transporte abrió convocatoria pública para recibir propuestas para contratar apoyo administrativo para la operación de la entidad. 2. Futesa S.A.S. presentó su propuesta, no obstante, la entidad declaró desierta la convocatoria por cuanto, de la revisión del registro único de proponentes de la sociedad no se evidenció el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de la convocatoria. 3. La sociedad, inconforme con la decisión pues consideró que era un requisito subsanable y que desconocía que debía tener el rup actualizado desde la presentación de su postulación, interpuso recurso de reposición alegando, entre otras, la violación al principio de legalidad, la desviación de poder y la falsa motivación. 4. Terminales de transporte despachó desfavorablemente tal recurso el 23 de agosto de 2022 y, el 27 de septiembre del mismo año, adjudicó el proyecto a la corporación balboa quien no es una est y, a juicio de la convocante, no reúne los requisitos necesarios para desarrollar el contrato.	\$ 101.362.320,00	POSIBLE

NULIDAD

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUEENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSIÓN	SENTIDO FALLO SEGUNDA INSTANCIA
601 0500123310002009012 600 0500123310002009012	HERNAN MURILLO	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A..	1. El señor Hernán murillo propone la nulidad de la resolución 107 de junio de 2008 mediante la cual se adopta el manual operativo para las terminales de transporte de Medellín. 2. El demandante alega que la resolución infringe normas de orden superior, pues alegan que el gerente de terminales usurpó las facultades reglamentarias del presidente de la república, además, no es el gerente quien expide el acto y no la junta directiva quien es formalmente el competente. 3. Alega que dicho manual no ha sido refrendado por el ministerio de transporte y no fue publicado en la gaceta oficial del municipio de Medellín. 4. Se alega que el manual no contempla la competencia de los funcionarios aptos para ejercer el control y conocimiento de las infracciones.	N/A	REVOCA DEVUELVE Y

05001333301720230010100*	ALFREDO RAMOS MAYA	AEROPUERTO OLAYA HERRERA TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN	<p>El demandante dice que los vicios de nulidad absoluta en que incurrir los actos administrativos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción de la norma en que debe fundarse el acto. 2. Falsa motivación. <p>1. El Olaya herrera habla de un déficit de áreas y recursos que relentizan el crecimiento actual de las operaciones aéreas que facilitan la conectividad con las regiones, sumada a las restricciones de operación, se permitió establecer la necesidad de un estudio para determinar la viabilidad técnica, operacional y ambiental para desarrollar una alternativa de traslado del aeropuerto y revisar la pertinencia del traslado que permita tomar la decisión más acertada en pro del desarrollo del distrito y sus habitantes.</p> <p>2. El aeropuerto Olaya herrera profirió documento denominado "estudios previos y análisis de mercado" el objeto es el siguiente "contrato interadministrativo de administración delegada para la elaboración de estudios que permitan identificar la viabilidad técnica, operacional, ambiental, urbana y análisis de costos requeridos para el desarrollo de la alternativa de traslado del aeropuerto Olaya herrera del distrito de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, además de la elaboración de los elementos preliminares del plan maestro aeroportuario, así como la contratación de un equipo de supervisión."</p> <p>3. El alcance de dicho contrato consiste en la administración delegada para la elaboración de un estudio de viabilidad de conformidad con unas especificaciones técnicas que se describieron en el documento de estudios previos, la elaboración de la primera fase del plan maestro aeroportuario y las actividades de supervisión correspondiente.</p> <p>4. En el documento de estudios previos se estableció que el contrato a celebrar era un contrato interadministrativo, es decir, un contrato celebrado entre entidades públicas donde se presenten intereses contrapuestos que guían a cada una de las partes: el contratante busca la satisfacción de un fin estatal y el contratista o entidad ejecutora busca el reconocimiento de un precio u honorarios por la prestación correspondiente. Entonces las partes en el contrato celebrado son entidades estatales.</p> <p>5. El contratante es el establecimiento público aeroportuario Olaya herrera, y la entidad ejecutora o contratista es la entidad pública terminales de transporte de Medellín S.A..</p> <p>6. La ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4, literal c) indica que bajo la modalidad de selección denominada contratación directa, se escoge por parte de la entidad contratante, la entidad contratista ejecutora de los contratos interadministrativos así:</p> <p>c) contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.</p> <p>7. Es decir que, la sociedad terminal de transporte de Medellín S.A. debería consagrar en su objeto social una relación directa con las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo celebrado, que como ya se estableció en numerales anteriores, lo que busca es la elaboración de estudios que permitan identificar la viabilidad y análisis de costos requeridos para el desarrollo de la alternativa de traslado del aeropuerto Olaya herrera, además de la elaboración del plan maestro preliminar del plan maestro aeroportuario, así como la contratación de un equipo de supervisión.</p> <p>8. Para identificar si efectivamente terminales de transporte Medellín S.A., es la entidad idónea para ejecutar ese objeto contractual establecido, resulta indispensable revisar su naturaleza jurídica, y lo que comporta el objeto social que fue establecido en los respectivos estatutos de la entidad, veamos.</p> <p>9. La sociedad de terminales de transporte de Medellín S.A., es una empresa de economía mixta de carácter municipal, de nacionalidad colombiana, dotada de autonomía administrativa, financiera y de patrimonio autónomo con una participación del sector público superior al 90% del régimen de las sociedades anónimas. Tiene por objeto social proporcionar soluciones de movilidad, que contribuyan al desarrollo del transporte en los espacios públicos y servicios relacionados al mismo.</p> <p>10. La sociedad terminal de transporte de Medellín, S.A., delimitó su objeto</p>	N/A	PENDIENTE
--------------------------	--------------------	---	--	-----	-----------

			<p>social en el artículo 4 de sus estatutos, de la siguiente manera: "la sociedad terminal de transporte Medellín S.A. tiene por objeto social proporcionar soluciones de movilidad, que contribuyan al desarrollo del transporte en los espacios públicos y servicios relacionados al mismo:</p> <p>a. Mediante la construcción, organización, administración, explotación, operación de terminales de transporte terrestre, automotor y demás modalidades de transporte público, para el área metropolitana, departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.</p> <p>B. Mediante la administración y explotación de zonas de estacionamiento regulado, en espacios públicos, parqueaderos y estacionamientos de comercio destinados al parqueo, custodia, conservación, salvaguarda, cuidado y vigilancia de vehículos automotores de toda clase, así como vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito o por cualquier otro motivo. De igual manera se encargará del arrastre del vehículo, remolque, traslado, transporte y acarreo de los mismos, mediante el uso de grúas de cualquier otro medio.</p> <p>C. Mediante la construcción, administración y explotación económica de depósitos de buses, taxis y cualquier otra clase de vehículos, talleres de conversión, ejecución de proyectos de comercialización de gas natural vehicular, gasolina, acpm y biocombustibles.</p> <p>D. Por medio de la asesoría a terceros en materia de construcción, organización, administración, explotación y operaciones de terminales de transporte terrestre automotor y demás modalidades de transporte público para el área metropolitana, el departamento de Antioquia y demás municipios del país y fuera de él, y en materia de administración y explotación de parqueaderos y establecimientos de comercio destinados a parqueo de vehículos automotores.</p> <p>E. Mediante la construcción, administración, explotación económica, mantenimiento y operación de sistemas de transporte por cable, pasajeros, carga o mixtos para el área metropolitana: el departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.</p> <p>F. Mediante la construcción, administración, explotación económica, mantenimiento y operación de sistemas integrados de transporte masivo y sus negocios relacionados para el área metropolitana, el departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.</p> <p>G. Mediante la implementación, operación y explotación económica de las soluciones tecnológicas que apoyan las actividades de su objeto social.</p> <p>H. Mediante el desarrollo de la actividad del transporte terrestre y férreo en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial y carga.</p> <p>En cumplimiento de su objeto social podrá desarrollar proyectos inmobiliarios, adquirir, enajenar, explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles que tengan como propósito actividades propias, complementarias o conexas a las del objeto de la sociedad, tomarlos o darlos en arrendamiento, pignorarlos e hipotecarlos según el caso, ofrecer los mismos como garantía de sus obligaciones, girar, aceptar, otorgar, garantizar, crear y endosar toda clase de títulos valores; recibir dinero en mutuo con o sin interés, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía, adquirir o negociar acciones, cuotas de capital o partes de interés en otras sociedades, dentro o fuera del país.</p> <p>Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar todo tipo de contrato o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de transporte público o que tengan por objeto actividades similares, complementadas o conexas a las del objeto de la sociedad con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación del transporte público. Con el igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenio o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objetivo; participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con el servicio de transporte público, que constituye su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y en general todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines."</p> <p>11. Se puede claramente concluir de la lectura del objeto social de terminales de transporte Medellín S.A., dentro del mismo no se enmarcan actividades relacionadas con las obligaciones que se derivan del contrato interadministrativo, es decir, la sociedad terminal de transporte S.A. no tienen dentro de su objeto social la experticia para ejecutar el objeto encomendado, pues en ninguno de los literales anteriores se encuadra la obligación de hacer estudios para identificar la viabilidad técnica, operacional</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>y ambiental para desarrollar alternativa de traslado del aeropuerto Olaya Herrera, y mucho menos la experticia para elaborar preliminarmente el plan maestro aeroportuario y contratar un equipo de supervisión.</p> <p>12. Si bien en los estudios previos se establece que "la sociedad terminales de transporte Medellín S.A. , dentro de su objeto social está la de proporcionar soluciones de movilidad, que contribuyan al desarrollo del transporte en los espacios públicos y servicios relacionados al mismo, el cual le permite la construcción, organización, administración, explotación, operación de terminales de transporte terrestre automotor y demás modalidades de transporte público, para el área metropolitana, departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él" si se hace una lectura crítica del alcance de este objeto social vemos que la presentación de estudios de viabilidad de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos, la elaboración preliminar de planes maestros aeroportuarios y las actividades de supervisión que se buscan con el contrato interadministrativo no se ajustan a este objeto social por el sólo hecho de decir que pueden "proporcionar soluciones de movilidad" pues hay que tener en cuenta que son estudios que requieren de gran experticia, pues se trata de proyectos relacionados con transporte aéreo, y la sociedad terminales de transporte Medellín S.A. , lleva más de 45 años prestando servicios de transporte terrestre y en ningún momento algún tipo de servicio relacionado con el transporte aéreo.</p> <p>13. Esta falta de idoneidad se corrobora con la presentación de la experiencia de la sociedad terminales de transporte Medellín S.A., en la cual en ningún momento se puede apreciar, siquiera de manera somera, alguna relación con experticia en el transporte aéreo de pasajeros, un objeto que requiere de la mayor garantía por los requisitos estratégicos de seguridad de los usuarios de este tipo de transporte. Lo cual, además, sería bastante contradictorio puesto que ni la propia entidad contratante, el establecimiento público aeropuerto Enrique Olaya Herrera, sería capaz de ejecutarlo directamente a pesar de su existencia como entidad pública del orden municipal.</p>		
--	--	--	--	--	--

REPARACION DIRECTA

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSION	ESTADO / FALLO
05001333300120180005800	JUAN DAVID GÓMEZ HENAO	MUNICIPIO DE MEDELLIN (LLAMADO A GARANTIA TTM)	1. El día 16 de febrero de 2017 el demandante sufrió accidente de tránsito en la carrera 63x67, barrios conquistadores (soterrados parques del río), producto de que el Vehículo automotor que iba delante de él levantó una rejilla de desagüe del soterrado de parques del río. 2. Producto del accidente el demandado sufrió múltiples fracturas, contusiones, traumatismo y tuvo que estos varios días en silla de ruedas. 3. El demandante tuvo que incurrir en varios gastos médicos, además los referidos a los daños generados a la moto y a la grúa que remolcara el Vehículo. 4, asimismo experimento un deterioro en la economía de su hogar y en su trabajo ya que durante el tiempo de incapacidad no pudo ejercer sus labores de electricista. 5 se culpa al municipio de Medellín por no tener diligencia y cuidado en el mantenimiento de las rejillas de desagüe	\$ 113.973.072	PENDIENTE

05001333300520190047900	JORGE ELIÉCER GIL LÓPEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE MEDELLIN - TERMINALES	1. El día 24 de noviembre de 2017 el señor hacía uso de la ciclovia en el sistema encicla, a la altura de la calle 44 con carrera 58. 2. El señor se tropezó con un tubo de hierro que se encontraba en la ruta sin ningún tipo de señalización y sufrió diferentes lesiones, entre ellas, una fractura de cadera. 3. El señor es llevado al hospital ese metro salud y el diagnóstico indicó "fractura cabeza de fémur derecha. 4. El sistema en cicla es operado por el área metropolitana. Los servicios logísticos de operación de la ciclovia se realizaron con terminales de transporte en el contrato interadministrativo 693 de 2018. 5. Para la fecha de los hechos se realizaban obras para el traslado de redes del proyecto parques del río. 6. La alcaldía de Medellín es la encargada de controlar y vigilar la infraestructura del servicio público en la ciudad. 7. El 30 de mayo de 2018 el señor es evaluado por salud ocupacional de la UDEA y se determinó una merma del 25,1% de su capacidad laboral. 8. Previo al accidente, el señor era mensajero, pero luego no pudo seguir ejerciendo esa profesión.	\$ 210.225.961	PENDIENTE
05001333301520210019300	JOHN JAIRO ZAPATA RAMÍREZ	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.	1. Aduce que el 13/02/2019 el demandante tenía su vehículo parqueado en tiempo de pico y placa en el sector Barichara de san Antonio de Prado. 2. Que aproximadamente a las 6.30 a.m. el tránsito de Medellín ordenó el arrastre de su vehículo a los parqueaderos del tránsito caribe administrado por TTM. 3. Que el 14/02/2019 el demandante retiró su vehículo de los patios, encontrándolo en malas condiciones "físicas" y funcionando inadecuadamente en su parte mecánica, siendo "casi imposible moverlo". 4. Por ello, radicó pqr dirigido al proyecto ZER-avi Medellín. 5. Que, ante la reclamación por daños, recibió respuesta negativa por parte de TTM. 6. Que mediante resolución 201916123 del 27/03/2019 la inspección 19 de policía urbana de Medellín lo exoneró de responsabilidad contravencional.	\$ 9.120.486	PENDIENTE

COBRO COACTIVO

RAD	EJECUTANTE	RECUENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSIÓN	ESTADO / FALLO
2021-105944	ANA LUCIA ARCILA	Solicita recobro de cuotas pensionales por un monto de treinta y tres mil novecientos ocho pesos que le adeuda terminales de transporte de Medellín.	\$ 33.908,00	REMOTO

CIVILES

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUENTO DE LOS HECHOS	CUANTÍA PRETENSIÓN	ESTADO / FALLO
05001400300620200024800	LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO	BANCO FALABELLA- BANCO BBVA- BANCO AV VILLAS- DALIA MURILLO- ALEXANDRA MARÍA MORALES MURILLO - NELSON GAMEZ MURILLO	1. En el año 2016 la parte activa decidió comprar una propiedad, al tener buen historial crediticio la parte pudo adquirir un préstamo 2. El 30% inicial fue asumido por la hermana y la sobrina de la parte a modo prestatan 3. En el año 2017 y 2018 le fue muy difícil a la parte asumir las deudas adquiridas 4. En el banco avvillas se refinanció la deuda y en el banco Falabella también se realizó el mismo procedimiento 5. Sin posibilidad de asumir los gastos básicos del sostenimiento de sus hijos la parte acude al banco avvillas para que le sea bajada la cuota de los productos adquiridos, sin embargo, esto no fue posible 6. Al no poder asumir sus responsabilidades se dio el incumplimiento en el pago de obligaciones comerciales.	\$ 7.559.829	REMOTO

POLICIVOS

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	HECHOS	ESTADO / FALLO
2022-10357368 - 2022-10357902 2022-10389529 - 2022-20126341	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A..	SEÑAL NET S.A.S. SUMINISTROS Y MONTAJES INFORMÁTICOS LUZ YANED DÁVILA DORA INÉS DUQUE	Terminales de transporte de Medellín celebró contrato de arrendamiento con señal net y suministros y montajes informáticos en el año 2013 cuyo objeto fue el inmueble tipo local 149f. En virtud del incumplimiento de las arrendatarias, se inició proceso de controversias contractuales en el marco del cual se declaró la terminación del contrato y se ordenó la restitución del inmueble tanto en primera como en segunda instancia; no obstante, pese a que la providencia de segunda instancia se profirió desde diciembre de 2021, las arrendatarias se rehúsan a entregar el inmueble y el mismo se encuentra en manos de terceras personas que no tienen ni han sostenido vínculo contractual con la entidad.	POSIBLE

ACCION POPULAR

RAD	DEMANDANTE	DEMANDADOS	RECUENTO DE LOS HECHOS	PRETENSIONES	MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN
0500123330002 230043600*	CORPORACION ANTICORRUPCION INTERNACIONAL CORACI ONG-	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. Y OTROS	Solicitó una licencia de construcción (la "licencia") a la curaduría urbana primera de Medellín y construcción con afectación medio ambiente.	Que se declare que derechos e intereses colectivos a: (i) el goce de un ambiente sano; por las acciones y omisiones en la construcción de la estación de servicio ubicada en el predio localizado en la carrera 64 c no. 78 - 580	EXISTE PROBABILIDAD NO DE PROSPERAR LAS PRETENSIONES

SANCIONATORIOS

RAD	INVESTIGADA	RECUENTO DE LOS HECHOS	CARGOS	PRETENSIONES ESCRITAS	ESTADO / FALLO
RESOLUCIÓN No. 2674 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2022	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A..	<p>El día 24 de junio de 2018 siendo aproximadamente las 2:20 p.m., el cable portante de la cabina #2 del tramo del teleférico de san Sebastián de palmitas que corresponden a la sección entre la estación teresita 2 y morrón del sistema, presentó ruptura del mismo con el contrapeso principal, lo que ocasionó que la cabina #2 de este tramo quedara suspendida lateralmente de los cazadores de los carretillos por ende la cabina quedó inclinada con 4 personas al interior apoyadas en las puertas de la cabina.</p> <p>La superintendencia de industria y comercio requirió a terminales de transporte de Medellín como administrador y operador del teleférico de san Sebastián de palmitas para que informara los posibles motivos del precitado incidente y la presentación de un plan de mejoramiento, requerimiento que fuera atendido mediante oficios con radicado 2018560383072 y 20195603974732.</p> <p>La superintendencia expidió la circular externa 032 del 16 de octubre del 2018 denominada "criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable" mediante la cual se impartieron instrucciones a los operadores y/o administradores de infraestructura y transporte por cable, cuyo cumplimiento y análisis, en consideración de este despacho, podría surtir la delegada a su buen cargo. Acompañada de los oficios con radicado 20185604142992 y 20195605299442.</p> <p>La superintendencia requirió la presentación de los manuales de operación, mantenimiento, emergencia y contingencia consagrado en el decreto 1072 de 2004, debidamente aprobados. Y también requirió la información estadística definidas.</p> <p>El día 29 de junio del 2018 TTM remitió informe de los hechos acontecidos en el teleférico de san Sebastián de palmitas y solicitó prorroga de 45 días para la entrega del plan de mejoramiento.</p> <p>La superintendencia otorgó 40 días a TTM para la entrega del plan de mejoramiento.</p> <p>El día 02 de agosto del 2018 TTM remitió a la superintendencia criterios de seguridad para la operación de la infraestructura y transporte por cable según circular 32 de 2018. En el que se informa la inhabilitación de todo el sistema mientras se confirma que el sistema se encuentra en óptimas condiciones de seguridad para prestar su servicio a la comunidad.</p> <p>El 30 de agosto del 2018 TTM dando respuesta al radicado</p>	<p>Primero: se evidencia que TTM presuntamente vulneró los artículos 2 y 38 de la ley 336 de 1996 debido a que incumplió con lo establecido en el programa de mantenimiento de los equipos destinados a la presentación del servicio público de transporte por cable dado que no fueron ejecutadas todas las actividades necesarias y tendientes al correcto funcionamiento de todos los equipos que conforman el sistema de transporte por cable.</p> <p>Segundo: TTM presuntamente vulneró el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.5.6.1. Del decreto 1079 de 2015 debido a que no cuenta con certificados de conformidad de los distintos equipos que conforman el sistema de transporte por cable.</p> <p>Tercero: TTM presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no le otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados por la dirección de prevención y promoción y la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre. Los documentos faltantes corresponden a las caratulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.</p> <p>Cuarto: TTM presuntamente vulneró el inciso 2 del artículo 35 de la ley 336 de 1996 y las resoluciones 0312 del 03 de febrero del 2019 y la 1565 del 2014 al no contar con un</p>	\$ 93.458.000	SANCIONATORIO

	<p>20187000747511 solicita plazo por 2 meses más para entregar el plan de mejoramiento del teleférico de san Sebastián de palmitas.</p> <p>El día 29 de octubre del 2019, la supertransporte emitió memorando con radicado 20198200119793 con el asunto "ordenación y radicación del expediente de la visita de acompañamiento a la empresa terminales de transporte de Medellín S.A. realizada los días 22 y 23 de octubre del 2019 y asignada con radicado 20198200112923"</p> <p>resultado de la visita se radicó informe de vigilancia preventiva y se ofició a TTM para que realizara acciones para ajustar los hallazgos encontrados en la visita.</p> <p>El día 03 de noviembre del 2020 TTM allegó respuesta (radicado de entrada 20205321100622).</p> <p>El día 29 de marzo del 2021, se presentó informe de seguimiento a la implementación de acciones de mejora, y mediante oficio de salida no. 20218600175351 del 29 de marzo del 2021 se informó al representante legal de la empresa sobre el traslado de su expediente a la dirección de investigaciones de tránsito y transporte.</p> <p>El día 9 de marzo del 2021 ocurrió incidente al interior del sistema de cable de san Sebastián de palmita, falla de uno de sus cables portando cabinas, en el tramo que comunica la estación teresita 1 con la estación la aldea, lo cual ocasionó afectaciones a la infraestructura física, redes eléctricas, redes de telecomunicaciones y viviendas que se encuentran bajo la línea del cable, una cabina se detuvo y se descolgó por un costado con 3 hombres adultos a su interior quedando suspendida sobre el techo de una vivienda a una altura de dos metros; otra cabina se inmovilizó cerca a la estación la aldea llevando dos mujeres adultas en su interior.</p> <p>La superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre mediante memorando número 20218700015793 del 09 de marzo del 2021 ordenó visita de inspección, relacionado con el incidente ocurrido.</p> <p>Mediante resolución #2674 del 09 de agosto del 2022 se abrió investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable terminales de transporte de Medellín .</p> <p>Motivo por el cual la superintendencia informa que aportara material probatorio que demuestra por parte de TTM lo siguiente:</p> <p>primero: incumplimiento de lo establecido en el programa de mantenimiento de los equipos destinados a la presentación del servicio público de transporte por cable.</p> <p>Segundo: no contar con certificados de conformidad con sus equipos.</p> <p>Tercero: no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el despacho para ello, en lo concerniente a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.</p> <p>Cuarto: no contar con un programa relacionado con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace parte del SG SST completo y no ejecuta en su totalidad el de acción adoptado, para ajustar e implementar la política de control de alcohol y drogas.</p>	<p>programa relaciono con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace parte del SG SST completo y al no ejecutar en su totalidad el plan de acción adoptado, para ajustar e implementar la política de control de alcohol y drogas.</p>	
--	--	--	--

Cabe destacar que en la actualidad la entidad cuenta con un contrato de prestación de servicios con la firma Espinoza Abogados, que viene realizando el seguimiento a cada uno de los procesos con la supervisión de la secretaria general, en cuanto al cumplimiento de términos y actuaciones procesales.

CONCLUSIONES GENERALES

- Se observa que se realiza una oportuna defensa técnica a cada uno de los procesos, y los seguimientos en lo que tiene que ver con vencimientos de términos y contestación de demandas, entre otras actuaciones procesales.
- Se destaca con la preocupación propia de las entidades públicas la cantidad de demandas laborales cincuenta y uno en total (51) que tiene la empresa, siendo una cifra que se mantiene constante, la tratabilidad de estas debe ser prioridad para con el fin que no se incrementen en el tiempo.
- Es inquietante observar la antigüedad de algunas demandas, no atribuibles a la entidad sino más bien al sistema judicial nacional y que siguen en curso a pesar de ser superiores a cinco (5) años, y con poca celeridad en el procesal.
- Se recomienda en la medida de lo posible fortalecer el rubro presupuestal que se tiene para subsanar los procesos jurídicos, en un ejercicio de actualización de fondos.

Cordialmente;

JHON GIRALDO GRANDA

Asesor de Control Interno